

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, abogado, en representación según se acreditará don [REDACTED] domicilio única y exclusivamente para estos efectos en calle [REDACTED] a este Excmo.

Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en la representación que investimos, venimos en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable aquella parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos, que indica:

“...Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1) Pago de la deuda;**
- 2) Prescripción;**
- 3) No empecer el título al ejecutado.**



En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieres estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.”

Este precepto se aplica en Causa ROL C-1806-2024, caratulados “METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. con [REDACTED] sobre acción de desposeimiento, sustanciados ante el 1° Juzgado de Letras en Lo Civil de San Antonio, en la que se ha declarado inadmisibles las excepciones opuestas por el demandado, y respecto de la cual se ha deducido apelación con fecha 24 de octubre pasado, constituyendo esta la gestión pendiente, concedido y elevado el 29 de octubre pasado y elevado a la I. Corte de Apelaciones bajo el rol C-3439-2025. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

SÍNTESIS DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO:

La aplicación de la parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 de la Ley General de Bancos, en el caso concreto impide el derecho del ejecutado a oponer las excepciones defensas y alegaciones que permiten desvirtuar la acción deducida, infringiendo el derecho a un racional y justo procedimiento, afectando el Debido Proceso (Artículo 19 N° 3 inciso quinto); constituye una discriminación arbitraria para el justiciable (Artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso primero). Por lo demás contraviene obligaciones internacionales del Estado de Chile, (Artículo 5° inciso segundo de la Constitución en concordancia con los

artículos 8.1, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); lo que ha impedido que las excepciones opuestas fueran admisibles, por lo que el proceso prosigue con el remate de la propiedad (Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental) cuestión que es materia de recurso de apelación, constituyendo esta la gestión pendiente

I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN EN QUE INCIDE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

1. Por escritura pública de fecha 31 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría de doña Natalia Ramírez Aranda, doña Graciela del Carmen Arpe Torres, adquirió, mediante mutuo hipotecario endosable, otorgado por METLIFE CHILE ADMINISTRADORA DE MUTUOS HIPOTECARIOS S.A., el Lote A de la subdivisión del Lote Dos de Secano de la Hijuela Dos de la Subdivisión del Predio Agrícola denominado “Hijuela Los Morros”, del antiguo Fundo “La Boca”, ubicado en la Comuna de Santo Domingo, Provincia de San Antonio.

2. Por escritura pública de fecha 09 de noviembre de 2023, otorgada ante el Notario Ximena Ricci Díaz, doña Graciela del Carmen Arpe Torres, vendió el inmueble precitado a don [REDACTED] la que se inscribió a su nombre a Fojas 5290 N° 6338 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2023.

3. Debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas por Graciela del Carmen Arpe Torre, para con el acreedor hipotecario, **METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A.** (actual titular del crédito) dedujo demanda de desposeimiento en

contra de don [REDACTED] en su calidad de actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado. Luego de la gestión preparatoria de rigor, **METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A.**, dedujo Requerimiento de la Ley de Bancos, en mérito de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Bancos. La demanda pretende el pago de una suma equivalente a 6687,9965 Unidades de Fomento, y es conocida por el 1° Juzgado Civil de San Antonio, bajo el rol C-1806-2024, caratulados "METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. con [REDACTED]

4. Notificado el requerimiento a don [REDACTED] éste opuso las siguientes excepciones:

a) **La del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil**, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado y Artículo 103 N° 3 de la Ley General de Bancos, fundado en los siguientes argumentos:

(1) Es improcedente el procedimiento especial de la Ley de Bancos respecto del tercero poseedor, pues la norma restrictiva procesal, sólo al deudor principal. A su respecto sólo cabe el procedimiento ejecutivo común

(2) Inexistencia de título ejecutivo válido: el contrato de compraventa, mutuo e hipoteca no acredita obligación líquida, ni exigible, no se habría perfeccionado el mutuo por falta de entrega del dinero. (Artículo 805 del Código de Comercio y 2.196 del Código Civil) ni se acreditó el pago del impuesto de timbres y estampillas

(3) La acción ejecutiva se encuentra extinta por desistimiento previo de la demandante **METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A.** según da cuenta el proceso rol C-18.973 -2023 del 16° Juzgado Civil de Santiago, desistimiento que se realiza **sin reserva de derechos**. En consecuencia, dicho desistimiento produjo la extinción de la acción y genera cosa juzgada absoluta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 467 del Código de Procedimiento Civil.

b) La del artículo 464 N° 18 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la cosa juzgada, fundado en los siguientes argumentos:

(1) El desistimiento de la demandante en el proceso rol C-18.973 - 2023 del 16° Juzgado Civil de Santiago, desistimiento que se realiza **sin reserva de derechos**, equivale a una sentencia definitiva desestimatoria, con efecto de cosa juzgada, impidiendo renovar la acción en un juicio diverso

5. No obstante, la seriedad de los argumentos que sustentan las excepciones, y particularmente aquella que dice relación con el efecto de cosa juzgada alegado, el tribunal, por resolución de fecha 18 de octubre pasado, resuelve: *“ En cuanto a las excepciones fundadas en el artículo 7 y 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y visto el mérito de autos, las alegaciones del ejecutado y teniendo en especial consideración que las excepciones opuestas son distintas a las señaladas de manera taxativa por el artículo 103 de la Ley de Bancos, se declaran inadmisibles las excepciones señaladas.*

Respecto a la excepción fundada en el N° 3 del artículo 103 de la Ley General de Bancos, esto es, no empecer el título al ejecutado; atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 103 de la Ley General de Bancos y teniendo en especial consideración las alegaciones de la ejecutada no se encuentran fundadas en algún antecedente escrito, como tampoco parecen revestidas de fundamento plausible, se rechaza de plano la excepción en comento.” (El destacado es nuestro).

6. En contra de la resolución precitada se planteó recurso de apelación con fecha 24 de octubre pasado, el que fue concedido por resolución de fecha 27 de octubre pasado y elevados los autos el 29 de octubre de 2025 a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en donde se le ha asignado el rol C-3439-2025, **encontrándose pendiente su conocimiento por dicho Tribunal de Alzada a la fecha de esta presentación.**

II. DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es la parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos, que indica:

“...Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1) Pago de la deuda;**
- 2) Prescripción;**
- 3) No empecer el título al ejecutado.**

En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación

deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurriere estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.”

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

A. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE.

1. La Constitución Política de la República, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. El Tribunal Constitucional ha reafirmado que la gestión judicial aludida tanto por el constituyente como por el legislador: “Está referida al negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal”¹

3. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por las excepciones a la ejecución planteada por el ejecutado, en proceso ejecutivo de Requerimiento de la Ley de Bancos, conocida por el 1° Juzgado Civil de San Antonio, bajo el rol C-1806-2024, caratulados “METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. con [REDACTED] las que habiendo sido declaradas inadmisibles y rechazada de

¹ Rol N°1963 – 11, 27 de Abril de 2011, Consid. Séptimo.

plano respectivamente, han sido objeto de recurso de apelación, recurso que se encuentra pendiente de ser resuelto.

B. RANGO LEGAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

1. En el caso concreto, el precepto impugnado es la parte final del inciso segundo e inciso tercero del **artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos.**

2. El precepto tiene rango legal y se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico

C. PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA GESTIÓN PENDIENTE Y NORMA

DECISORIA LITIS

1. La carta Fundamental en su artículo 93 N° 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

2. Además, el precepto legal en cuestión debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo “De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamientos (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)”.²

² El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

3. En el caso concreto, la gestión pendiente está dada por las excepciones planteadas por el ejecutado, en proceso ejecutivo de Requerimiento de la Ley de Bancos, conocida por el 1° Juzgado Civil de San Antonio, bajo el rol C-1806-2024, caratulados “METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. con [REDACTED] las que habiendo sido declaradas inadmisibles y rechazadas de plano respectivamente, han sido objeto de recurso de apelación, recurso que se encuentra pendiente de ser resuelto.

4. Las excepciones planteadas han sido las previstas en el artículo 464 N° 7 y 18 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado, y la Cosa Juzgada.

5. El fundamento de la excepción prevista en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, se fundó en que **la Ley de Bancos resulta improcedente respecto del tercero poseedor**, pues dicha norma **sólo puede aplicarse al deudor principal** y no al tercero poseedor. Respecto de este último **sólo cabe aplicar el procedimiento ejecutivo común**. Además, se alega que no existe un título ejecutivo válido, ya que el contrato de compraventa, mutuo e hipoteca no acredita una obligación líquida ni exigible, ya que el mutuo no se habría perfeccionado por falta de entrega de dinero (Artículos 805 del Código de Comercio y 2.196 del Código Civil) ni se aprobó el pago del impuesto de timbres y estampillas. Finalmente, **la acción ejecutiva se encuentra extinta** debido al **desistimiento** previo efectuado por Metilfe en la causa Rol C-18973-2023 del 16° Juzgado Civil de Santiago, **sin reserva de derechos**, lo que produce la extinción de la acción y genera cosa juzgada absoluta conforme a los artículos 150 y 467 del Código de Procedimiento Civil

6. El fundamento de la excepción prevista en el artículo 464 N° 18 del Código de Procedimiento Civil se funda en el efecto del desistimiento de la ejecutante, en un proceso diverso sin reserva de derechos, por lo que el desistimiento equivale a una sentencia definitiva, con efecto de cosa juzgada, impidiendo renovar la acción en juicio diverso.

7. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 103 de la Ley General de Bancos sólo admite las siguientes excepciones:

- 1) Pago de la deuda;
- 2) Prescripción;
- 3) No empecer el título al ejecutado.

8. Considerando, que las excepciones que permite la norma reprochada no consideran la falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva, ni la cosa Juzgada, **y a pesar de la seriedad y contundencia de los argumentos que sustentan las excepciones**, la jueza de primera instancia resuelve declarar inadmisibles las excepciones del ejecutado, fundada precisamente en la norma impugnada.

9. Adicionalmente, rechaza de plano los argumentos relacionados con que el hecho que no empece el título al ejecutado por no contar con antecedentes escritos, fundado en el tercer inciso del artículo 103 de la Ley General de Bancos.

10. Respecto de dicha resolución, esta parte plantea recurso de apelación, el que fue concedido por resolución de fecha 27 de octubre pasado, elevándose los autos a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso el 29 de Octubre, al que se le ha asignado el rol 3439-2025., encontrándose pendiente su conocimiento por dicho Tribunal de Alzada

11. En consecuencia, ha sido la aplicación de las normas cuestionadas, (parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos), la que ha sido determinante para declarar inadmisibles y rechazar las excepciones opuestas, por lo que en la revisión del asunto, por la vía de la apelación, las normas son determinantes y decisoria litis.

D. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: QUE LA IMPUGNACIÓN ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE. -

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.

2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO QUE LA CUESTIÓN SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL EXCMO TRIBUNAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO Y NO SE INVOQUE EL MISMO VICIO QUE FUE MATERIA DE LA SENTENCIA RESPECTIVA

Entendemos que no ha existido un pronunciamiento previo respecto de las mismas normas impugnadas en este requerimiento, ni requerimientos fundados en consideración a las mismas excepciones declaradas inadmisibles y rechazadas con motivo de las disposiciones precitadas

IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.

A continuación, se abordarán los argumentos que describen las razones por la que se sostiene el efecto inconstitucional de las normas impugnadas en la gestión pendiente.

A. EL DEBIDO PROCESO Y LA CONSTITUCIÓN

1. La Constitución Política de la República, en su artículo 19 Nro. 3 Inciso 5°, establece: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso **previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer **siempre las garantías de un procedimiento** y una investigación racionales y justos”.*

2. Esta garantía contiene el concepto de un debido proceso, institución Constitucional contenida en las Constituciones contemporáneas.

3. Este Excmo. Tribunal se ha abocado a la determinación de los principales elementos que componen un debido proceso. Así, particularmente es ilustrativo el fallo en que este Excmo. Tribunal afirma que: *“... Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso.”*

*La comisión de Estudio de la Nueva Constitución (Sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la **igualdad de las partes** y el emplazamiento materializados en el conocimiento oportuno de la acción la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba cuando ella procede.*

En el mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias roles Nros 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, RGJ258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”³ (énfasis agregado).

4. Por su parte y según el Profesor Juan Colombo Campbell señala: *El debido proceso es un concepto Unitario, pero como una moneda, tiene dos caras. La primera nos señala que es general y aplicable a todos los casos en que se emplee como forma de solución de conflictos y la otra, referida al caso concreto, nos muestra cómo en uso de su competencia específica, lo resuelve. Puede decirse que en este instante se suma a las garantías preestablecidas del debido proceso, la*

³Rol 478 del 8 de Agosto de 2006.

actividad personal del juez que lo dirige y decide. Estas son sus dos dimensiones, cuyo examen debe ser abordado en conjunto, como única forma de lograr que el proceso cumpla en su esencia con la función que lo consagra como el mecanismo previsto por la Constitución para la solución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica”

*“En otros términos, y ahora en relación con el debido proceso constitucional, la primera cara es la que responde al concepto tradicional de debido proceso; la segunda, es la que le incorpora, **determinados valores y principios que se singularizan en la aplicación razonada de la Constitución al caso concreto por parte del Juez Constitucional en su adecuada interpretación o adaptación, cuando proceda.**”*

“En este contexto, el acceso eficaz a la justicia, el derecho a la defensa, a una asesoría jurídica razonable, a una asistencia judicial gratuita, si fuere necesaria, tener un Juez imparcial, preparado, responsable, y creativo y en fin a un plazo prudente de duración, constituyen elementos que indudablemente tendrán influencia en el desarrollo de cada proceso jurisdiccional y que como su natural efecto, lo subjetivaban caso a caso”⁴ (Énfasis agregado)

5. En relación con el alcance de esta garantía y tal como lo cita el Profesor Enrique Navarro Beltrán, en su libro El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011), los tratadistas extranjeros han señalado que “*el derecho al “debido proceso legal” (due process of law) que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tanto derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes: 1.- El derecho a un Juez*

⁴El Debido Proceso Constitucional. Juan Colombo Campbell. Pág. 19.

*imparcial; 2.- El derecho a ser informado de la acusación formulada; 3.- **El derecho a la defensa y asistencia del letrado;** 4.- el derecho a un proceso público; 5.- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; 6.- El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensas; y 7.- El derecho a no declarar sobre sí mismo y a no confesarse culpable.”⁵ (énfasis agregado)*

6. Por su parte, la convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica), ratificado por Chile, y que forma parte de nuestra normativa de Rango Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2°⁶ señala: *Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*” (énfasis agregado)

B. EL DEBIDO PROCESO EJECUTIVO. DERECHO A LA DEFENSA

a) Derecho a la defensa

1. Como se puede desprender de las normas constitucionales, doctrina y jurisprudencia citadas, el derecho a la defensa y particularmente a la defensa es uno de los principios contenidos en el debido proceso.

⁵Francisco Fernández Segado. El derecho a la Jurisdicción y las garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento Constitucional Español, en Revista IUS ET PRAXIS N° 5, Editorial Universidad de Talca, 1999, Pág. 90.

⁶Art. 5 inc.2° “... el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2. Así, el profesor Enrique Navarro, en la obra citada, página 95, señala al efecto: “ *Sobre la base de las consideraciones anteriores, se ha estimado que contraviene la exigencia de racionalidad y justicia la tramitación establecida para el proceso de desafuero tratándose de los delitos de acción privada , en la medida que ello podría con el sólo mérito de la querella y sin escuchar a la parte y recibir las pruebas que fueren procedentes* (Rol 478-06, de 8 de Agosto de 2006)Énfasis agregado.

3. En el mismo sentido y aclarando que el derecho a la defensa y a la prueba son parte del principio del Debido proceso, el profesor Carlos Eliseo Concha Gutiérrez señala en su artículo “Garantía Constitucional del Debido Proceso: Derogación del D.L. 776 de 1925 sobre realización de la Prenda. Apuntes para una Actuación Judicial: “*ello consta en las intervenciones de don Enrique Evans de la Cuadra, de don Sergio Diez Urzúa, de don Enrique Ortúzar Escobar, de don Jaime Guzmán Errázuriz y de don José Bernales.*

En esa discusión quedó de manifiesto la voluntad del constituyente de introducir esta garantía del debido proceso con el propósito específico de evitar que el legislador pudiese establecer cualquier procedimiento y obligarlo a consagrar reglas procesales racionales y justas, entre las que específicamente se mencionó a audiencia bilateral, la oportunidad probatoria y los recursos procesales efectivos...”

4. En el mismo sentido, este Excmo. Tribunal se ha pronunciado en relación con el acto administrativo sancionador en que se ha destacado la importancia de haber: “*previamente escuchado a la parte afectada*” y eventualmente recibir “*antecedentes probatorios*”⁷ para dictar el acto administrativo.

⁷Rol 766-07, Consid. 25

5. En consecuencia, el principio fundamental para un racional y justo procedimiento es reconocer el derecho a la defensa, esto es, a ser escuchado por el tribunal competente, en forma previa a que se dicte en su contra alguna resolución judicial.

6. En el caso sub-lite, el derecho a plantear las excepciones que el ejecutado requiera para su adecuada defensa, y que estime pertinentes para oponerse a la ejecución que cree improcedente jurídicamente.

b) El derecho a la defensa según el procedimiento establecido en el artículo 103 de la Ley General de Bancos.

1. Como se ha señalado precedentemente, el procedimiento previsto en la Ley General de Bancos, particularmente la parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos, restringe, dramáticamente el derecho a la defensa del ejecutado, reconociendo sólo, el pago de la deuda, la prescripción y no empecer el título del ejecutado.

2. Esta restricción, no obedece a ningún criterio de razonabilidad que haga una feroz distinción entre la defensa de un deudor común, a uno hipotecario. Mientras el primero tiene un catálogo de **18 hipótesis** de defensa, el segundo sólo cuenta **con 3**.

3. En consecuencia, la indiscutible restricción de la defensa, en el caso de la Ley General de Bancos, implica el favorecer y entregar una ventaja constitucionalmente cuestionable, al ejecutante por el sólo hecho de contar con una de las condiciones que la Ley General de Bancos reconoce. Sin embargo, esta

situación ventajosa, no explica razonablemente, la afectación al debido proceso en relación con el ejecutado, tornado arbitraria tal distinción.

4. En concreto, las normas reprochadas afectan el Debido Proceso, en términos de restringir el derecho a defensa del ejecutado, no siendo razonable la distinción en consideración a la naturaleza del ejecutante.

**B. LA IGUALDAD ANTE LA LEY E IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN
EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARTÍCULOS 19 Nº 2 y Nº 3
INCISO PRIMERO DE LA CARTA FUNDAMENTAL. DEBIDO
PROCESO EJECUTIVO 19 Nº 3 INCISO 6º. ARTTICULO 5 INCISO
SEGUNDO, EN CONCORDANCIA CON ARTICULO 8.1 Y 24 DE LA
CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y
ARTICULO 14.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS**

1. El artículo 19 Nº 2 de la Carta Fundamental consagra el principio de Igualdad ante la Ley. Este principio también tiene su aplicación en el Proceso el cual debe ser debido, es decir, entre otros principios debe ser equitativo, y evitar incurrir en diferencias arbitrarias.

2. De esta forma el justiciable tiene derecho a la igualdad de trato en el ejercicio de sus derechos los que traducidos en el marco del ejercicio de derechos procesales se traduce en el Debido Proceso (Artículo 19 Nº 3 incisos 1º y 6º) y este procedimiento debe ser racional y justo.

3. Al efecto esta Excma. Magistratura ha indicado “La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina

denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al **racional y justo procedimiento** e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo (STC 821 c.8; en el mismo sentido ver STC 2702 c.30; STC 2895 c.3; STC 3297 c.13; STC 3029 c.3). (Énfasis agregado)

4. Ahora bien, cabe analizar en esta sede si los incisos del artículo 103 de la Ley General de Bancos cumplen con los estándares de un Debido Proceso y con la racionalidad y justicia que impone este concepto.

5. Como se ha indicado precedentemente, las normas impugnadas cercenan las posibilidades de defensa del ejecutado a solo tres hipótesis, a saber, pago de la deuda, prescripción y no empecer el título, y en este último caso, exigiendo requisitos superiores a los ejecutados comunes, es decir aquellos regulados por las normas del Código de Procedimiento Civil

6. **¿Esta discriminación es razonable?** En una primera mirada podríamos justificar la discriminación en el hecho que se trata de un juicio ejecutivo “especial” de la Ley General de Bancos, por el sólo hecho de la naturaleza jurídica del ejecutante. Sin embargo, desde la mirada del Justiciable, y de los derechos a la Defensa y de un Racional y Justo Procedimiento, más allá de la naturaleza del ejecutante, está el derecho sagrado a la defensa como parte de un Debido Proceso. La norma legal no puede discriminar en perjuicio de un ejecutado por sobre un demandado en juicio ejecutivo regulados por el Código de Procedimiento Civil, sólo por la ficción que se trata de una ejecución “especial”, cuando de lo que se

trata, es que se está alegando que no corresponde aplicar ese procedimiento especial al ejecutado, que no ha existido entrega del mutuo, y más grave aún un desistimiento de la acción por parte del ejecutante, sin reserva de acciones, con efectos de cosa juzgada, cuestión que no ha sido posible discutir por causa directa de las normas cuya inaplicabilidad se solicita

7. En consecuencia, creemos que el ejecutado, al verse impedido de oponer las excepciones previstas en el artículo 464 N° 7 y 18 del Código de Procedimiento Civil por aplicación de los artículos impugnados en este requerimiento, es objeto de **discriminación arbitraria** por parte del legislador, pues no parece razonable que en el caso concreto, no pueda el deudor hacerlas valer en su defensa en el juicio ejecutivo.

8. Muy ligado a lo anterior podemos analizar la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos del ejecutado v/s el demandado de un juicio ejecutivo común, derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República. En efecto, la protección de los demandados en juicio ejecutivo común regulado en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al ejercicio procesal de defensa se ve protegido por el citado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de las excepciones que puede oponer el deudor. En cambio, tal protección no existe tratándose del ejecutado en juicio ejecutivo especial de la Ley General de Bancos, al que a pesar de encontrarse en mismas hipótesis de concurrencia de excepciones como la Cosa Juzgada, este último se ve impedido.

9. En el caso concreto, como se ha advertido, el efecto inconstitucional se da en el hecho que, a pesar de concurrir en la especie la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título

tenga fuerza ejecutiva, y la Cosa Juzgada (Artículo 464 N° 7 y 18 del Código de Procedimiento Civil), el ejecutado se ve impedido de oponerlo por cuanto no se encuentra reconocida en las disposiciones del artículo 103 de la Ley General de Bancos, impugnados en este requerimiento. En la gestión pendiente en que se alegan estas excepciones, esto es el recurso de apelación en contra de la resolución que las declara inadmisibles y rechaza a su vez, las normas precitadas tienen un efecto claramente inconstitucional, puesto que, al aplicarse las disposiciones, el Tribunal de Alzada debería confirmar la resolución, impidiendo con ello el derecho a la defensa de mi representado.

F. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR APLICACIÓN DE LOS INCISO SEGUNDO E INCISO TERCERO DEL ARTICULO 102 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

1. La aplicación de parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos, en la gestión pendiente (recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre pasado, actualmente en conocimiento de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el rol C-3439-2025) infringe las siguientes Garantías Constitucionales previstas en el artículos **19 N° 3 inciso quinto de la Constitución; Artículo 19 N° 2, N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental y artículo 5 inciso final en relación con el artículo 8.1° y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

2. El artículo 19 N° 3 inciso quinto indica: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.*

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos...”.

3. El artículo 19 N° 2º indica: *“La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

4. El artículo 19 N° 3º inciso primero garantiza: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”*

5. El Artículo 5º inciso final de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 14 numerales 1 y 2 y Artículo 19 del Convenio de Budapest indican:

El artículo 5º inciso final de la Carta Fundamental señala: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

a) El artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos prescribe: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

- b) **El Artículo 24 de la CADH** dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*
- c) **El Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** indica: *“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.*
6. **El artículo 19 N° 24** “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales...”

V. **AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA REQUERENTE EN EL CASO CONCRETO, POR APLICACIÓN DE PARTE FINAL DEL INCISO SEGUNDO E INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 103 DEL DFL N° 3 DE 1997 LEY GENERAL DE BANCOS,**

La aplicación de parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos plantea efectos inconstitucionales, según se analizará:

A. Derecho a un proceso ejecutivo racional y justo (Art.19 N° 3 inciso quinto de la Carta Fundamental; Artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

1. Por aplicación de la parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos, mi representado se ha visto impedido de ejercer el derecho a la defensa, entendiendo por tal, el derecho a manifestar la totalidad de los argumentos que en su concepto justifican la oposición al procedimiento ejecutivo.

2. En efecto, a pesar que en concepto del ejecutado, el título invocado por el acreedor carece de fuerza ejecutiva, entregando una relación circunstanciada de las razones por las que sostiene tal defensa, y que además el acreedor se desistió de una acción previa, sin reserva de acciones, entregando incluso los detalles de ese proceso demostrando la veracidad y seriedad de los mismos, con lo que ha operado la cosa juzgada, el procedimiento previsto por el legislador, en las disposiciones impugnadas, impide ejercer la defensa del ejecutado, cercenando las posibilidades, infringiendo principios esenciales del Debido Proceso

3. No existe razón jurídica que pueda justificar esta limitación esencial al derecho a la defensa. Tal perturbación de este derecho esencial, como lo es el Debido Proceso, no supera el test de proporcionalidad. En efecto, la única razón para cercenar el derecho a la defensa del ejecutado bancario, es precisamente la calidad del acreedor, su estatus de institución financiera o bancaria. Debe pues ponderarse qué es más relevante, y si se justifica esta limitación. En el caso concreto, la naturaleza del acreedor no justifica la grave infracción al Debido Proceso, máxime cuando ese acreedor hipotecario, debe estar sujeto, como todos los justiciables, a los efectos de la cosa juzgada.

4. El legislador, en este caso, incurre en una cuestión de inconstitucionalidad, pues la aplicación de las normas reprochadas, **concluyen que el efecto de cosa juzgada no aplica al acreedor bancario**, pues no existiría una forma de hacerla valer en el proceso ejecutivo especial.

5. La conclusión es clara, la aplicación de parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos, en la gestión pendiente, tiene efectos inconstitucionales, al infringir el derecho a la defensa y por ende el Debido Proceso

B. Igualdad ante la Ley, la no discriminación arbitraria (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República) Artículo 5° inciso segundo de la Constitución en concordancia con el artículo 8.1 y 24 de la CADH; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. La aplicación de parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 del DFL N° 3 de 1997 Ley General de Bancos, discrimina arbitrariamente al

ejecutado, respecto de los deudores afectos al procedimiento ejecutivo común del Código de Procedimiento Civil.

2. Mientras que el deudor regido por el procedimiento ejecutivo común cuenta con 18 posibles excepciones para oponerse a la ejecución, el deudor de la Ley General de Bancos sólo cuenta con tres excepciones.

3. En el caso concreto, a pesar de contar con antecedentes suficientes y serios para sustentar las excepciones previstas en los artículos 464 N° 7 y 18 del Código de Procedimiento Civil, mi representado no puede ejercer su derecho a la defensa, ya que dichas excepciones no se encuentran consideradas en el mencionado artículo 103.

4. De esta forma, a pesar de que el título no cuenta con fuerza ejecutiva a su respecto, y a pesar que existe cosa juzgada, por lo que no podría haber deducido la acción el ejecutante, por la aplicación de las normas que se reprochan en este requerimiento, no puede oponerse a la ejecución, permitiendo que una acción jurídicamente improcedente, llegue a prosperar al punto de ser despojado de la propiedad, objeto de la acción.

5. Esta distinción del legislador no obedece a criterios de razonabilidad, ya que sólo se realiza en consideración a la naturaleza del acreedor, cuestión que implica que existen categorías de personas a quienes el legislador le permitiría realizar actuaciones inconstitucionales, como es el caso de accionar a pesar del efecto de cosa juzgada, por el sólo hecho de ser una institución financiera o bancaria.

6. Tal discriminación es arbitraria, y además desproporcionada, no existiendo justificación jurídica alguna que pueda explicar los efectos de esta distinción

C. El derecho de propiedad (Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental)

1. En el caso concreto al impedir el derecho a la defensa de mi representado, en el juicio ejecutivo especial, se le despojará de la propiedad, siendo este un efecto de la aplicación de las normas impugnadas.

2. Si mi representado no puede presentar sus defensas, el juicio continuará hasta el remate del inmueble, aunque existan antecedentes concretos que jurídicamente impidan la ejecución en esos términos.

VI.- CONCLUSIONES

1. La aplicación de la parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 de la Ley General de Bancos, en el caso concreto, tiene efectos inconstitucionales, ya que han impedido el ejercicio del derecho a la defensa de mi representado, quien a pesar de contar con antecedentes serios y concretos que justifican las excepciones previstas en el artículo 464 N° 7 y 18 del Código de Procedimiento Civil, éstas han sido declaradas inadmisibles y rechazadas, por no estar consideradas en el procedimiento ejecutivo especial de la Ley General de Bancos. Tal tratamiento del legislador es arbitrario, no existiendo una justificación razonable para tal distinción entre deudores regulados por el juicio ejecutivo común del Código de Procedimiento Civil y los de la Ley General de Bancos

2. La aplicación de la parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 de la Ley General de Bancos, en el caso concreto, han infringido el derecho a la defensa del justiciable, y por ende el Debido Proceso (Artículo 19 N° 3 inciso quinto), la igualdad ante las Ley (Artículo 19 N° 3 inciso primero); La igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos (Artículo 19 N° 2) y el

derecho de propiedad (Artículo 19 N° 24), sin perjuicio de las normas internacionales aplicables por mandato previsto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental y que han sido referidas en el cuerpo de este escrito.

VII. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO. TRIBUNAL

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando inaplicable la parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 de la Ley General de Bancos, a la gestión pendiente, esto es **apelación deducida en** Causa ROL C-1806-2024, caratulados “ METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. con [REDACTED] “ sobre acción de desposeimiento, sustanciados ante el 1° Juzgado de Letras en Lo Civil de San Antonio, elevada a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol C-3439-2025.

POR TANTO,

Y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que la parte final del inciso segundo e inciso tercero del artículo 103 de la Ley General de Bancos, son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es **apelación**

deducida en Causa ROL C-1806-2024, caratulados “METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. con [REDACTED]” sobre acción de desposeimiento, sustanciados ante el 1º Juzgado de Letras en Lo Civil de San Antonio, elevada a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol C-3439-2025, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Venimos a acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario del 1º Juzgado de Letras en lo Civil de San Antonio en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal.
2. Certificado emitido por el Secretario de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso respecto de la causa rol C-3439-2025
3. E-book de la Causa Rol C-1806-2024, tramitada ante el 1º Juzgado de Letras en lo Civil de San Antonio.
4. E-book de la Causa sobre apelación Rol C-3439-2025, tramitada ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
5. Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado ante el Notario de San Antonio doña Ximena Schmalfeldt Ricci, con fecha 28 de febrero de 2025, repertorio N° 438-2025

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la

cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que se ha decretado el remate del inmueble

POR TANTO; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ruego a US. Excma. acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado

SÍRVASE S.S. acceder a lo solicitado

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar nos sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: jtorres@torresymaisto.com y jtorresq@gmail.com

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitada, y habiéndose conferido por el mandante, además de las facultades de rigor, la especial facultad de comparecer ante este Excmo. Tribunal Constitucional, de acuerdo con el mandato judicial que se acompaña, compareceré personalmente, asumiendo patrocinio y poder en la presente acción de inaplicabilidad.

Asimismo, designo domicilio en calle Augusto Leguía Sur 79 Oficina 1111, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. Tenerlo presente.